

Rad: 2021-485

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del trámite del proceso se han presentado las siguientes situaciones: 1) El 26-10-2021, se admitió la demanda, se decretaron medidas cautelares, se ordenó notificar a la parte demandada LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal 2) el 28-10-2022, se diligenció por parte del despacho el respectivo emplazamiento a los acreedores ingresándose en el sistema de emplazados de la rama judicial TYBA 3) el 26-11-2021, la parte demandante allega la constancia de haber realizado la notificación a través de correo electrónico a la parte demandada, así:

Notificación proceso de familia Juzgado Cuarto (04) de Familia de Medellín -Antioquia

Jonathan Anzola Sánchez <abogadoanzola@hotmail.com>

Vie 26/11/2021 1:26 PM

Para: ljb82@hotmail.com <ljb82@hotmail.com>; Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sergio.velez@agenciauto.com.co <Sergio.Velez@agenciauto.com.co>

■ 2 archivos adjuntos (12 MB)

notificacion de la demanda señora leidy.pdf; notificacion de la demanda con anexos de la misma.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

Señora **Leidy Joana Bedoya Agudelo**, el presente escrito es para citarle a notificación personal e informarle de la existencia del auto admisorio proferido el día 26 de octubre del 2021 (**Liquidación de Sociedad Conyugal**) con radicado n° **2021 00485**, proceso que se encuentra en el Juzgado cuarto (04) de familia de la ciudad de Medellín, en este proceso usted es **parte demandada**.

Por lo tanto, a más tardar en los próximos 2 días hábiles, debe enviar correo electrónico al Juzgado, el correo electrónico es: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho correo, deberá solicitar que se surta la notificación personal del mismo. También puede dirigirse a la carrera 52 # 42 - 73 oficina 304 edificio José Félix Restrepo (alpujarra) en la ciudad de Medellín, Colombia.

Lo anterior, con el fin de que ejerza su derecho constitucional al debido proceso y a contestar la demanda.

Con este correo, Anexamos dos (2) PDF.

- 1 con la citación a la notificación (1 folio).
- Y el segundo PDF, trae además de la citación a notificación, copia de la demanda, anexos, auto admisorio de la misma y medidas cautelares interpuestas por el despacho, (56 folios).

Esta notificación se envía por correo electrónico, con base en lo preceptuado en el **artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020**, Advertimos, que si no le escribe al juzgado para notificarse de manera personal o no se presenta el proceso continuará, aún sin su presencia.

Agradecemos que por favor, responda de inmediato este correo, informando el recibido del mismo, cordialmente,

Jonathan Stivell Anzola

Abogado en derecho civil y de familia.



JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA
Carrera 52 N° 42 – 73 Oficina 304 Edificio José Félix de Restrepo, Teléfonos 604-2625325
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020

Medellín, Colombia.

26/11/2021

Sra.
Leidy Joana Bedoya Agudelo
C.C. N° 43.191.526

Correo de Notificación: ljb82@hotmail.com
Clase de Proceso: Liquidatorio - Sociedad Conyugal
Número de Radicación: 05001 31 10 004 2021 00485 00
Fecha de Providencia (s): 26 de octubre del 2021

DEMANDANTE: Sergio Andrés Vélez Torres
DEMANDADO: Leidy Joana Bedoya Agudelo

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda para la **liquidación de la sociedad conyugal** entre las partes mencionadas. Podrá escribir al despacho en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite procesal. La dirección electrónica de notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar y fue suministrada por la misma notificada ya que es desde este correo envía documentos al demandante de manera habitual, y fue entregado por el señor Sergio Andrés Vélez Torres, al despacho afirmando que le pertenece a la demandada.

Anexos

Todo lo relacionado a la demanda, incluido el auto admisorio de la misma.

Abogado Demandante

JONATHAN STIVELL ANZOLA SÁNCHEZ
Abogado Litigante
C. C. 98.762.678
T.P. 284.452 del C.S.J
Cel: 3105928851 correo: abogadoanzola@hotmail.com

sin haberse acreditado la constancia de recibido de dicha notificación, la cual no puede

tenerse en cuenta por el despacho al no haberse dado cumplimiento con ello a la normatividad del caso, pues no hay certeza de que la parte demandada tuviera conocimiento de la demanda existente en su contra **4)** El 7-12-2021 la demandada LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO, solicita notificarse de la demanda de liquidación de sociedad conyugal en su contra **5)** y el 15-12-2022 la demandada, a través de apoderada judicial contesta la demanda proponiendo excepciones **6)** se allegan respuestas al proceso por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR y CONFIAR, estando pendiente de dar trámite a los memoriales e impulsar el proceso. Sírvase proceder de conformidad

Medellín 05 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1741
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00485 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SERGIO ANDRÉS VÉLEZ TORRES C.C. 71.314.564
Demandado:	LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO C.C. 43.191826
Decisión:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN DILIGENCIADA POR LA PARTE DEMANDANTE, NOTIFICA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS ALLEGADAS AL PROCESO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y los escritos de impulso allegados al proceso, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

1. En atención a la constancia de notificación personal de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, aportada por la parte demandante, es preciso indicar que la misma no es de recibo, pues no cumple con los parámetros legales conforme al Decreto 806 de 2020 art 8 para garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

De la constancia de notificación aportada se advierte que la misma no se hizo conforme a lo establecido en el art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no puede tenerse como notificada la parte pasiva.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-7, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso >> Negritas por el despacho.*

Las falencias advertidas pueden resumirse en que si bien se realizó la notificación al canal digital indicado desde el escrito de la demanda y estando acreditado dentro del proceso cómo se obtuvo el correo electrónico denunciado y hay certeza de los anexos adjuntos, esto es, escrito de la demanda, subsanación y auto admisorio, NO se aportó constancia de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitido (Decreto 806 art 8 inc. 4).

Se trae a esta argumentación lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020.

En consecuencia, NO se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la parte demandada, por parte de esta dependencia Judicial.

2. Por otra parte en virtud del escrito presentado el 15-12-2021, en donde la parte demandada LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO a través de apoderada Judicial debidamente facultada contesta la demanda, proponiendo excepciones, se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico dorismaria28@hotmail.com de la apoderada de la parte demandada LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada DORIS MARÍA CORREA ATEHORTÚA, con T. P No 83.563 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO , de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, el despacho hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada- art 523 C.G.P.

Finalmente y toda vez que dentro del proceso hay respuestas de las entidades a las que se ofició para el registro de las medida cautelar solicitada, **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las respuestas allegas al proceso por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR y CONFIAR, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente digital al correo electrónico denunciado por el profesional en derecho para efectos de notificación abogadoanzola@hotmail.com

En este punto, conforme a la respuesta allegada, se emitirá oficio aclarando que el embargo recae sobre el 100% de las cesantías que el demandado, y se solicitará que se informe el valor actual de las mismas, teniendo en cuenta lo manifestado en la respuesta, así:



01-2303-202202090063075



Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo,
MEDELLÍN / ANTIOQUIA
01-2303-202202090063075

Asunto: Respuesta Oficio No. – 919 de fecha 26 de octubre de 2021
Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal
Rad. 05001 31 10 004 2021 00485 00
Radicado Interno FNA. 30-2303-202202090000984
Demandada BEDOYA AGUDELO LEIDY JOANA
Identificada con C.C. 43191826

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Atendiendo el oficio de la referencia recibido el día 09 de febrero de 2022 a través de la herramienta de gestión documental, en el cual ordenó proceso de EMBARGO para la señora **BEDOYA AGUDELO LEIDY JOANA** identificada con C.C. **43191826** sobre las cesantías recaudadas desde el 17 de diciembre de 2011 al 04 de mayo de 2017 conforme Auto No. 1591 ítem Cuarto punto 3, nos permitimos notificar que se ha registrado en el sistema de información embargo sobre las cesantías con datos insuficientes cuyo demandante es el señor **VELEZ TORRES SERGIO ANDRES** identificado con C.C. **71314564**.

Así mismo, se informa que entre el 17 de diciembre de 2011 y el 4 de mayo de 2017, la cuenta de Cesantías de la señora **BEDOYA AGUDELO** presenta los siguientes movimientos:

FECHA	CONCEPTO	SALDO	NATURALEZA
03/11/2013	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 924,890	Movimiento Crédito
03/13/2013	TRASLADO DE FONDO PRIVADO	\$1,592,654	Movimiento Crédito
02/28/2014	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$ 949,988	Movimiento Crédito
03/26/2015	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$1,172,000	Movimiento Crédito
02/17/2016	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$1,274,000	Movimiento Crédito
02/16/2017	CONSOLIDACION CESANTIAS	\$1,337,700	Movimiento Crédito
03/11/2013 al 05/02/2017	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	\$1,105,125	Movimiento Crédito
09/29/2017	RETIRO DE CESANTIAS	\$8,300,000	Movimiento Débito

Con base de lo anterior, agradecemos nos confirme la siguiente información para que el embargo quede registrado con los datos completos y se pueda cumplir a cabalidad con la medida:

1. Porcentaje o valor del embargo

Quedamos atentos para atender cualquier situación adicional que sobre el particular estimen conveniente.

Cordialmente,

División de Cesantías

Proyectó: Angie Carolina Gonzalez Corredor

Revisó: **JHON MILER CELY**
Introducido digitalmente por JHON MILER CELY MEDICION MFC/MCA/IC 19/05/2022 09:14

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NO tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la demandada, por no cumplir los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la parte demandada LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

TERCERO: SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordenará remitir al correo electrónico dorismaria28@hotmail.com de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, el despacho hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada- art 523 C.G.P-

CUARTO: RECONOCER a la abogada DORIS MARÍA CORREA ATEHORTÚA, con T.P. No 83.563 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO , de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas al proceso por parte de del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR y CONFIAR, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente digital al correo electrónico denunciado por el profesional en derecho para efectos de notificación abogadoanzola@hotmail.com

SEXTO: EXPEDIR OFICIO dirigido al FONDO NACIONAL DEL AHORRO aclarando que el embargo recae sobre el 100% de las cesantías que la demandada LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO tenga en la entidad y se requiere para que informe el valor actual de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ